

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Natalia Bedoya.
Demandado.	Audifarma S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2024-00015 00
Asunto.	Rechaza demanda por falta de competencia.

Correspondería estudiar la admisibilidad del asunto de la referencia, si no fuera porque este Despacho advierte una falta de competencia para conocerlo como se pasará a explicar:

La actora popular dirige sus pretensiones contra la sociedad Audifarma S.A., quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Pereira, Risaralda, tal como se observa en su certificado de existencia y representación legal:

Razón Social : AUDIFARMA S.A.
Nit : 816001182-7
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 9290004
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 1996
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 105 NRO. 14 140 BARRIO BELMONTE
Municipio : Pereira, Risaralda

Asimismo, señala como lugar de vulneración del derecho colectivo la carrera 44ª No 35 Sur – 99 de la ciudad de Envigado, Antioquia.

Pues bien, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 consagra que,

«será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda»

Diáfano resulta decir que la competencia la elegirá el demandante entre el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio de la convocada. Sin embargo, la elección realizada en este asunto no correspondió a ninguno de los mentados factores, pues esta ciudad (Medellín) no es el domicilio principal de la demandada (pues es Pereira) ni tampoco es el lugar de vulneración o amenaza del derecho colectivo aludido en la demanda popular, esto es, Envigado y, comoquiera que esta última municipalidad no fue la seleccionada, *«debe acudirse a la regla general de competencia, a saber, la del domicilio del demandado¹»* de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, concordante con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial comentada-. Al respecto, se ha señalado:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, AC3636 del 1º de diciembre de 2023, Exp: 11001-02-03-000-2023-04231-00, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez.

«Para este caso, se recalca que el actor estaba facultado para presentar la demanda en el lugar de ocurrencia de los hechos o en el domicilio del demandado. Frente a este último fuero y, cuando se trate de personas jurídicas, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, es posible demandar tanto en el domicilio principal como en la sede de una sucursal o agencia, siempre y cuando esté vinculada con los hechos. Al respecto, esta Corporación ha indicado que: «[e]s claro entonces que en esta última opción no es el juez de cualquier ciudad en donde se ubique una sucursal o agencia, quien podría conocer de un proceso contra una persona jurídica, sino aquel donde funcione alguna a la cual se encuentre vinculado el asunto» (AC1683-2023). Examinada la acción se observa que la elección que hizo el accionante no corresponde a ninguno de los factores antes expuestos, pues el lugar de vulneración o amenaza lo establece en Medellín (Antioquia) y el domicilio principal de la demandada se encuentra en esta ciudad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito inicial; por consiguiente, la sucursal de Pereira no tiene relación con ninguno de los fueros de competencia territorial aplicables al presente asunto, ni existen razones que soporten el vínculo entre la oficina de esa localidad y los hechos o pretensiones de la demanda. **Así las cosas, como el actor popular no presentó la demanda ante el juez del lugar donde ocurre la presunta vulneración de los derechos colectivos debe acudir a la regla general de competencia, a saber, la del domicilio del demandado**, siendo el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá el competente para conocer de la acción popular de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, concordante con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso²» (resalto del Despacho).

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda popular por falta de competencia territorial. En tal sentido, se remitirá la misma a los jueces civiles del circuito de Pereira (reparto), lugar del domicilio de Audifarma; para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Rechazar la presente demanda popular por falta de competencia territorial para conocer de la misma.

Segundo. Remítase el expediente a los jueces civiles del circuito de Pereira (Risaralda) – reparto-, para que asuman su conocimiento.

4.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, AC3636 del 1° de diciembre de 2023, Exp: 11001-02-03-000-2023-04231-00, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78bb13b1b57afe067265803af7d5f215c6803e0185e95e8070f8772e243ec33**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>